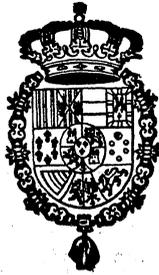


**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para el servicio del Giro postal, y eximiendo a las oficinas de Correos de utilizar los sellos representativos de los derechos que devengan los giros postales.—Páginas 185 a 188.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que asciendan

en corrida de escuela al sueldo que a cada uno se asigna y con la antigüedad que en cada caso se indica, los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 188 a 190.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando las bases para la aplicación de las bonificaciones en los precios del papel, determinadas en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922.—Páginas 190 y 191.

#### Administración Central.

ESTAO. — Subsecretaría. — Sección de Política.—Participando que el Reino de Rumania se ha adherido a los

Convenios firmados en Bruselas en 15 de Marzo de 1886, que se mencionan.—Página 191.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 191.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando las vacantes de Recaudador de la Hacienda en las zonas de Callosa de Ensenada (Alicante) y Ugijar (Granada).—Página 191.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancias solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 192.

ANEXO. 1.º — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICION

SEÑOR: La Dirección general de Correos y Telégrafos, preocupada siem-

pre por el perfeccionamiento de los servicios que tiene a su cargo, publicó en el mes de Abril del pasado año un proyecto de reforma al Reglamento del Giro Postal, en el que se recogían cuantas modificaciones aconsejaba la práctica de tan importante servicio, y sólo se esperaba la confección de los nuevos impresos y dar forma legal al nuevo Reglamento para ponerlo en vigor.

Decretada la suspensión temporal del Giro Postal por consecuencia de la anomalía en que se encontraban los servicios postales en el mes de Agosto último, se aprovechó esta circunstancia para que al reanudarse los servicios bancarios, por Real orden de 9 de Septiembre siguiente, se aplicara, con ligeras modificaciones, este nuevo Reglamento, que fué aprobado por Real orden de 14 del referido mes de Septiembre de 1922.

Entre las reformas introducidas es la más importante la que se refiere al procedimiento que han de seguir las Oficinas para la rendición de sus cuentas, disponiendo que sea, el de partido doble, el sistema de contabilidad a que han de ajustarse en lo sucesivo, y llevándose en la Dirección general cuenta diaria y separada a cada una de las Oficinas sucursales.

Otra modificación que venía siendo muy solicitada es la supresión de los sellos especiales que se adherían a las segundas partes de las hojas talonarias empleadas hasta la fecha en que se reorganizó este servicio, que no sólo aumentaban la labor en las Oficinas, sino que complicaban la contabilidad con la que se llevaba para esta clase de efectos, cuyos sellos, sin ser necesarios para la justificación, originaban un desembolso de importancia a la Administración por tener que

abonar el coste de su elaboración en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. Estos efectos sólo se empleaban para representar las cantidades que los imponentes de los giros satisfacían por derecho de premio, envío y acuse de recibo; y como esas cantidades están debidamente justificadas en las cuentas con las oportunas cartas de pago de ingreso en Hacienda, puede, sin perjuicio para la Contabilidad, prescindirse de los sellos de referencia en las cuentas que del período antiguo rinda la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Esta omisión obligada de un detalle reglamentario que, como queda dicho, no afecta a la esencia de la justificación de las cuentas, y así se ha reconocido en el nuevo Reglamento para el servicio del Giro Postal, prescindiendo de unos emblemas que la práctica ha demostrado no ser necesarios y originar un gasto inútil a la Administración, tiene que ser justificada con una disposición igual a la que ordenó su empleo, para que surta los debidos efectos en la rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Julio de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

EL DUQUE DE ALMODÓVAR DEL VALLE.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el servicio de Giro Postal que se puso en vigor por Real orden de 20 de Septiembre último.

Artículo 2.º Las cuentas del Giro Postal que la Dirección general de Correos y Telégrafos rinda al Tribunal de las del Reino correspondientes al período de tiempo comprendido entre los meses de Mayo de 1921 y Septiembre de 1922 se presentarán sin adherir los sellos especiales para este servicio en la segunda parte de las hojas talonarias a que hace referencia el artículo 7.º del Reglamento para este servicio de 30 de Mayo de 1911, por el que se venía rigiendo hasta el 30 de Septiembre del año último, siempre que los derechos representados por aquellos sellos hayan sido debidamente ingresados en las Oficinas de Hacienda, justificando con las oportunas cartas de pago, que se unirán, como anterior-

mente, a los impresos G-21 de las cuentas provinciales.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

#### REGLAMENTO

##### provisional para el servicio del Giro postal.

Artículo 1.º Las Oficinas de Correos que designe la Dirección general de presente o en lo sucesivo podrán admitir y pagar giros por valor desde una peseta hasta la cantidad que como límite determine el Ministro de la Gobernación.

Artículo 2.º Los giros podrán dirigirse a población distinta de la de imposición y al interior mismo de la población donde sean impuestos. Los giros postales pueden ser nominativos y al portador.

Artículo 3.º Los giros podrán hacerse a favor de personas que residan en poblaciones donde no se preste este servicio. El expedidor designará la Oficina autorizada que, previo aviso al destinatario, haya de efectuar el pago.

La Oficina de destino podrá enviar al consignatario la cantidad girada, cuando no exceda de 50 pesetas, por mediación del Cartero rural respectivo.

Artículo 4.º Asimismo los residentes en pueblos unidos por servicios directos a una Oficina autorizada podrán hacer giros desde 1 a 50 pesetas por mediación de los Carteros rurales, que les darán resguardos provisionales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 5.º El expedidor abonará en metálico el  $\frac{1}{2}$  por 100 de la cantidad impuesta, no admitiéndose en ese cómputo más que múltiplos de cinco céntimos, y además 10 céntimos, en metálico también, cualquiera que sea el importe del giro, por el envío de la libranza.

Artículo 6.º Los giros se formalizarán en la Oficina expedidora por medio de libranzas y en los registros y anotaciones que se determinen en las instrucciones dictadas para la ejecución de este servicio.

Artículo 7.º Las libranzas serán de cartulina. En el anverso llevarán impreso el número de origen, correlativo para las Oficinas de emisión, del 1 al 1.000; impreso también el nombre de la provincia a que pertenezca la Oficina de origen, con caracteres bien visibles, a fin de que las libranzas de una provincia no puedan utilizarse en otras; el nombre y apellidos del imponente; la cantidad girada, escrita por dos veces en letra y números; el nombre y apellidos del destinatario; las señas del domicilio de éste o la indicación "lista", y con letras más gruesas el punto de destino y provincia a que pertenece. En la parte inferior habrá huecos dispuestos para reexpediciones. También en el anverso irá la indicación impresa: "Este giro caduca el último día del mes de..." El reverso estará reservado al recibo

del destinatario y a que la Oficina de destino anote las indicaciones correspondientes cuando el giro sea para una Cartería rural. También habrá huecos para el sello de fechas del día de la entrada de la libranza en la Oficina del primer destino y de aquellos otros a que pueda ir por sucesivas reexpediciones o a la Gerencia por caducidad.

Artículo 8.º En los giros al portador, el nombre y señas de destinatario se sustituirán por la palabra "Portador", y el imponente estará obligado a hacer llegar por su cuenta a la persona que haya de percibir el giro la parte de libranza entregada por la Oficina de origen.

Artículo 9.º En los giros a favor de persona determinada podrá el expedidor en el acto de la imposición pedir aviso de recibo, suscrito por el propio destinatario, mediante abono de 0,10 pesetas en un sello de Correos, que se adherirá en el anverso de la libranza y que se inutilizará con el sello de fechas de la Oficina de origen. Además consignará ésta la indicación A. R. en las dos partes del impreso de imposición.

La Oficina de destino extenderá el aviso de recibo en el impreso general adoptado para todos los demás servicios de Correos. Los avisos de recibo, después de haberlos firmado el destinatario, serán enviados al origen, por primer correo, en pliego certificado.

Artículo 10. Los Carteros rurales por cuya mediación se hagan giros expedirán a los imponentes recibos provisionales. Las cantidades recibidas serán presentadas por los Carteros en la Oficina de que dependan, si su servicio les obliga a recibir en ellas la correspondencia, y en otro caso las mandarán por el Ambulante o conductor directo, mediante las formalidades determinadas en las instrucciones de este Reglamento.

Artículo 11. Los giros nominativos podrán expedirse con carácter de "urgentes" si el imponente presenta un sello de los destinados a esta clase de correspondencia, el cual se adherirá al anverso de la libranza.

Por excepción la entrega de estos giros a domicilio devengará el derecho de reparto de 15 céntimos determinado para toda la correspondencia urgente.

Artículo 12. Las libranzas dirigidas a cada Oficina de destino irán acompañadas de una hoja o factura de envío.

Artículo 13. Estos certificados de giro se considerarán siempre como clase aparte de toda la demás correspondencia certificada, se anotarán en hoja especial y con ellos se formarán despachos, aunque el número de estos certificados no llegue a cuatro, y aunque ni la Oficina expedidora ni aquella a quien haga entrega estén autorizadas.

Estos despachos se incluirán en sobre o paquete especial, con la indicación "Giro Postal" bien visible al exterior.

Artículo 14. Los pagos deberán hacerse por las Oficinas de destino en billetes del Banco de España o moneda de curso legal dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la libranza.

Si careciesen de fondos bastantes

podrán dilatar el abono por un plazo máximo de cinco días, reclamando por el medio más rápido a la Administración principal respectiva la cantidad necesaria para hacer frente a los giros. Si careciera de fondos bastantes la Administración principal deberá reclamarlos ésta, también con urgencia, a la Gerencia del Giro.

Artículo 15. Las Oficinas de destino comprobarán las libranzas y su importe con los datos consignados en la hoja o factura de envío, y, en caso de conformidad, pondrán las libranzas al pago.

Artículo 16. Si el destinatario reside en un pueblo con el que la oficina de destino no tengan enlace postal directo, se le pasará un aviso impreso para que se presente a cobrar en la Administración. De igual modo se procederá con los destinatarios residentes en pueblos que tengan enlace postal directo y no estén servidos por carteros rurales, o cuando los giros excedan de 50 pesetas.

Artículo 17. La validez de cada libranza terminará el último día del mes siguiente a su fecha de emisión; por consiguiente, las que no hayan sido pagadas en ese plazo de tiempo perderán su validez y no deberán ser hechas efectivas (a menos de orden expresa de la Gerencia del Giro).

El pago de una libranza cuyo plazo de validez se halle caducado implicará responsabilidad directa para el funcionario que lo haya autorizado.

Artículo 18. Los destinatarios de giros postales que hayan de hacerse efectivos, tanto por las oficinas de Correos como por los carteros urbanos, firmarán el recibo por dos veces: en el reverso de la libranza y en la libreta destinada al efecto, expresando de su letra la fecha y cantidad que reciben. Asimismo suscribirán el aviso de pago para el expedidor, si éste lo hubiera solicitado.

Artículo 19. Los pagos se harán al mismo destinatario o persona autorizada o apoderada por éste, bajo la responsabilidad del empleado que los efectúe. Sin embargo, en caso de ausencia o enfermedad del interesado y no excediendo de 100 pesetas el giro, podrá abonarse a persona adulta de la familia de aquél, que expresará esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario o agente encargado del pago habrá de asegurarse de la personalidad del destinatario, pudiendo exigirse a éste la exhibición de la tarjeta de identidad o un conocimiento suficiente.

Para la entrega en la oficina será preciso siempre la tarjeta de identidad o el conocimiento, que deberá consignarse en la misma libranza o en una hoja de papel que conservará la oficina.

Artículo 20. Los giros para personas que pertenezcan a Cuerpos militares de guarnición o se encuentren en hospitales, casas de religión o salud, asilos, hospicios o prisiones, serán satisfechos a los interesados o sus mandatarios mediante el conocimiento y garantía del Jefe de Cuer-

po o Director del Establecimiento a que pertenezca.

Los destinados a transeuntes alojados en fondas, hoteles, etc., se entregarán por los carteros con el conocimiento y garantía del administrador, dueño o del arrendatario de la casa en que los interesados se hospeden.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponda por su estado civil, agregando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Artículo 21. Si el destinatario no sabe o no puede firmar, se hará la entrega autorizada por dos testigos, vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Los testigos suscribirán la libranza y la libreta, expresando el concepto o el motivo en que lo verifican. Si el pago hubiera de hacerse en la oficina y el destinatario no pudiera presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar a otra persona en un documento que será unido a la libranza y mediante las garantías expresadas para la entrega en la oficina, debiendo en este caso extenderse el conocimiento a las firmas del destinatario y de la persona autorizada.

Artículo 22. El pago a domicilio se intentará por los Carteros en dos días consecutivos. Si no pudieran verificar la entrega por no encontrar al destinatario, o por no acreditar su personalidad o por cualquiera otra causa, dejarán aviso por escrito al interesado de que se presente en la Oficina para hacer efectivo el giro.

El pago a domicilio es gratuito. Lo mismo que el efectuado en la Oficina de destino. Sólo se abonará la entrega de giros "urgentes" a domicilio, pagando por cada uno de ellos 15 céntimos.

Artículo 23. El pago de los giros al portador no exigirá más formalidad que la entrega de la parte de libranza que la Administración de origen dió al imponente y su confrontación con la remitida por la misma Oficina.

La responsabilidad de la Administración cesa en este caso desde el momento que ha cumplido esta formalidad.

Artículo 24. Los giros se harán efectivos siempre que sea posible, mientras no haya orden judicial en contrario. Si la orden judicial sólo determinara la suspensión del pago, será ésta obedecida, refiriéndose por la Oficina de destino la libranza hasta el término de validez de la misma, y extinguido éste, será declarada, so-  
brante acompañada de copia del oficio de orden de suspensión. Si lo dispuesto es incautación por el Juez, se recogerá la firma del funcionario a quien el Juzgado autorice para recibir el giro. El oficio u orden del Juzgado quedará en la Oficina de destino para justificación de la misma, la cual hará la anotación correspondiente en la libranza.

En caso de oposición de los maridos, padres o tutores y de los curadores en el derecho foral, se procederá como en el artículo 27, caso c.

Artículo 25. Si existieran dudas sobre la personalidad del destinatario u otro extremo cualquiera de la or-

den, se suspenderá el pago y se consultará a la Oficina de origen.

Artículo 26. En el período de validez (solamente mientras éste no se extinga) podrán ser reexpedidas las libranzas a otra localidad, pero a condición de que continúen consignadas al mismo destinatario.

La reexpedición, lo mismo que las devoluciones al origen, serán siempre gratuitas.

El período de validez no se prolonga con las reexpediciones.

Artículo 27. Los giros pueden quedar impagados por varios conceptos:

a) Por defunción del destinatario.  
b) Por cambio de residencia de éste e ignorarse su paradero.  
c) Por renuncia o negativa de éste a aceptar el giro.

d) Por anular el imponente la orden de pago pidiendo la devolución del giro.

e) Por haber terminado el período de validez.

En los casos a, b y c, la Oficina de destino avisará en seguida a la de origen, para que ésta prevenga al imponente, el cual podrá pedir que le sea devuelto el giro, y esta indicación se obedecerá, desde luego, sin nuevos gastos.

En el caso d, al recibirse en la Oficina de destino la orden del imponente, sin que el giro haya sido pagado, se devolverá a la Administración de origen por primer correo la libranza. Si el giro hubiera sido ya abonado, la Oficina de destino prevendrá a la de origen que el aviso de anulación no ha tenido efecto por haber llegado tarde.

En el caso e, término del período de validez, la Oficina de destino comunica a la de origen, para conocimiento del imponente, que la libranza se remite a la Gerencia del Giro, donde podrá reclamarse la devolución de la cantidad girada durante un período de tres años, al cabo de los cuales el giro quedará a beneficio del Estado, ingresando en el Tesoro. La Oficina de destino remitirá la libranza a la Gerencia.

La libranza que en virtud de los casos a, b y c, queden en las Oficinas de destino en espera de resolución de los imponentes, sólo estarán en aquellas Oficinas durante el período de validez, y transcurrido éste sin haberse recibido contestación de los imponentes, serán remitidas sin demora a la Gerencia del Giro, donde durante tres años podrán ser reclamadas, por correo o personalmente, por quienes aleguen derecho a ellas.

Artículo 28. Cuando se trate de giros al portador, la Oficina de destino comunicará a la de origen que no han tenido despacho, si no fueran presentados al cobro durante el plazo de validez de las libranzas. Extinguido éste, la Oficina de destino procederá como se dispone en el artículo 27, caso e.

Artículo 29. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta el momento de su entrega al destinatario. Podrá hasta entonces reclamar la devolución o pedir que sea reexpedido a otra localidad, pero siempre al mismo destinatario. La reexpedición

a otro destinatario queda absolutamente prohibida.

Las peticiones de devolución o reexpedición deberá el expedidor formularlas por escrito ante el Administrador de cualquier Oficina de Correos autorizada para el servicio de giro, quien se encargará de comunicar gratuitamente la orden a la de destino. En caso de urgencia, podrá comunicarse por telégrafo, a expensas del interesado, la orden de suspender el pago hasta que llegue por primer correo el oficio.

El expedidor habrá de justificar su calidad de tal forma que satisfaga al Administrador de la Oficina de origen, que asume la responsabilidad de la orden.

Para la devolución del giro se procederá como dispone el artículo 27, caso d.

Artículo 30. Si el destinatario hubiere cambiado de residencia, la reexpedición del giro se hará a su instancia, "gratuitamente", por la Oficina de destino.

Esta deberá disponer también la reexpedición cuando le conste de manera indudable la nueva residencia del destinatario y haya en ella Oficina autorizada para el giro.

En ningún caso se harán reexpediciones o devoluciones en virtud de telegrama.

Artículo 31. En todos los casos a que se refieren los artículos 27, 29 y 30, y en general las reexpediciones y también las devoluciones al origen, serán siempre gratuitas. No devengarán, pues, nuevos derechos ni se considerarán como nuevos giros; pero las Oficinas reexpedidoras o que efectúen la devolución, anotarán la salida del importe de esos giros para los efectos de contabilidad.

Artículo 32. Todas las Oficinas autorizadas para el servicio de giro rendirán cuenta de sus operaciones a la Gerencia. Estas cuentas consistirán en:

1.º Balance diario de las operaciones; y

2.º Cuenta mensual.

Artículo 33. El balance diario consistirá de dos partes: "metálico" y "efectos a pagar". Será cargo en "metálico":

a) El saldo resultante del día anterior.

b) El importe total de giros impuestos y sus derechos.

c) Los fondos recibidos.

d) Los cargos por boletín de rectificación.

Será data en "metálico":

a) El importe de giros satisfechos.

b) Los fondos remitidos.

c) Los abonos por boletín de rectificación.

d) El saldo.

Serán cargo en "efectos a pagar" los giros satisfechos, los reexpedidos, los caducados y los pendientes de pago para el siguiente día.

Serán data: los giros recibidos por imposición o reexpedición de otras Oficinas y los pendientes de pago del día anterior.

Las sumas de cargo y data habrán de ser iguales.

Artículo 34. Todas las Oficinas

tendrán asignado un fondo de previsión para cubrir diferencias probables entre ingresos y pagos durante la semana.

Además, tendrán señalada una cifra máxima para cuando las imposiciones superen a los pagos en el período comprendido entre dos días de nivelación.

El sábado de cada semana, después de terminadas las operaciones de este servicio, las Estafetas autorizadas darán cuenta a su Principal de los fondos existentes, reclamando lo que les falte y devolviendo lo que les sobre para restablecer los primitivos con diferencias menores de 25 pesetas.

Las Principales atenderán inmediatamente estas peticiones, y a su vez enviarán a la Gerencia del Giro el excedente de fondos en la provincia, o la reclamarán los necesarios para nivelar las existencias de las Oficinas.

En casos de urgencia, estos pedidos podrán formularse por telégrafo en cualquier tiempo.

La Gerencia del Giro y las Principales acusarán por primer correo los recibos de las cantidades devueltas, y a su vez exigirán los de todas las que remitan, para que unos y otros sirvan de justificantes de las cuentas.

Para estos envíos utilizarán el servicio oficial de valores declarados.

Las peticiones extraordinarias por exceso de pagos deberán justificarse en comunicación que seguirá por el primer correo al telegrama de reclamación de fondos.

Artículo 35. El Administrador que al practicar el arqueo diario advierta alguna deficiencia en la Caja, deberá poner el hecho, por primer correo, en conocimiento de su Jefe inmediato. De no verificarlo, será personalmente responsable de los fondos que falten, cualquiera que sea la causa de su pérdida o desaparición.

Artículo 36. En las Oficinas a que estén adscritos dos o más empleados, el segundo en categoría intervendrá todas las operaciones del giro, presenciando los arqueos y será responsable solidariamente con el Administrador de los fondos, siempre que las faltas no se concreten exclusivamente en otra persona.

Además de la responsabilidad pecuniaria, se exigirá a quien corresponda la administrativa por abusos o deficiencias en el servicio, y en caso de desfaleo fraudulento se dará cuenta a los Tribunales de Justicia.

Artículo 37. Las cuentas se rendirán por meses, remitiéndolas todas las oficinas autorizadas para el giro a la Gerencia dentro de los cuatro primeros días del período siguiente.

Artículo 38. Las cuentas mensuales de giro comprenderán dos partes, refiriéndose la primera al movimiento de fondos y la segunda al de efectos a pagar.

En la de "fondos" serán Cargo:

1.º El saldo del mes anterior.

2.º Los fondos recibidos durante el mes de la Principal de las Estafetas o del Centro directivo.

3.º Los ingresos por giros impuestos y cargos de boletín de rectificación.

Serán Data:

1.º Los fondos remitidos a la Di-

rección general, a la Principal o a las Estafetas.

2.º Los pagos por giros satisfechos.

3.º Los abonos por boletín de rectificación.

En la cuenta de efectos a pagar serán Cargo los giros satisfechos, los reexpedidos, los caducados y los pendientes para el mes siguiente, y serán Data los recibidos por imposición o por reexpedición y los pendientes de pago del mes anterior.

Artículo 39. La Gerencia del Giro Postal llevará cuenta a todas las Oficinas autorizadas para el servicio de giro. La contabilidad será por partida doble, teniendo por base la documentación diaria remitida por las mismas. Llevará cuenta global a cada provincia, y hará los reparos que procedan, o aprobará y formará la cuenta general.

Llevará la cuenta de efectos a pagar que originen los giros caducados, siendo la Gerencia la única dependiente que puede pagar o autorizar el pago de estos giros durante el plazo reservable al imponente o destinatario para hacer efectivos sus importes.

El cierre general será el 31 de Diciembre de cada año, y el parcial todos los fines de mes, haciendo los respectivos balances general y de situación. Las cifras de los saldos del balance de situación serán justificadas con resúmenes y certificaciones de los asientos globales de los libros, y, en vista de ellos, la Gerencia ingresará en el Tesoro los beneficios obtenidos durante el mes. La Carta de pago unida a balance, restituciones y certificaciones, serán enviados al Tribunal de Cuentas del Reino por mediación de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 40. En caso de pérdida comprobada de una orden de pago no realizada, la Oficina que advierte la pérdida la comunicará inmediatamente a la Gerencia del Giro, la cual resolverá lo que proceda, según las circunstancias que concurran en el hecho.

Quedan prohibidos en absoluto los pagos por copia certificada de la hoja de inscripción del giro.

Artículo 41. Si la libranza se hubiese perdido después de verificar el pago, se sustituirá, para la justificación de la cuenta, por una copia certificada del asiento correspondiente de la libreta de entrega.

Artículo 42. La Administración responde a los expedidores de las cantidades giradas, pero éstos no podrán reclamar indemnización alguna por los retrasos en el curso y pago de las órdenes de giro.

Madrid, septiembre 1922. — Vicente Piniés (rubricado).

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Co-

misión organizadora del Escalafón general del Magisterio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas al sueldo que a cada uno se asigna y con la antigüedad que en cada caso se indica, los siguientes Maestros y Maestras, cuyos números corresponden al Escalafón de plenos derechos de 1.º de Julio de 1922.

#### MAESTROS

29-5-923.—Vacante del Sr. Gil Arilla, 4.520; a 3.000 pesetas don Juan Mateo Sanz, reingresado, con 2.500, en comisión; resulta: a 2.500 D. Rafael Pérez Belda.

1-6-923.—Vacante del Sr. Ostal Oliveros, 4.476; a 3.000 pesetas señor Lanzuela, 5.310; resulta: a 2.500 D. Anselmo Pujol Alemany.

7-6-923.—Vacante del Sr. Rodríguez Cruz, 2.485; a 3.500 pesetas Sr. Abraira Otero, 3.036; resultas: a 3.000 Sr. Alcalde, 5.311; a 2.500 D. José Catalá Moya.

8-6-923.—Vacante del Sr. Cortada, 1.283; a 4.000 pesetas Sr. Otazu, 1.767; resultas: a 3.500 señor García Blanco, 3.037; a 3.000 señor Beamonde, 5.312; a 2.500 don Mariano Delgado.

12-6-923.—Vacante del Sr. Fernández González, 4.335; a 3.000 pesetas Sr. Pinilla, 5.313; resulta: a 2.500 D. César Viseras Oñate.

15-6-923.—Vacante del Sr. Garetta, 857; a 5.000 pesetas Sr. Panadés Terré, 1.037; resultas: a 4.000 Sr. Blasco Escuder, 1.768; a 3.500 Sr. García Sánchez, 3.038; a 3.000 Sr. Espín, 5.314; a 2.500 D. Florencio Rodríguez Rodríguez.

15-6-923.—Vacante del Sr. Villazán, 1.070; a 4.000 pesetas señor Casib Martín, 1.769; resultas: a 3.500 Sr. Sáenz de la C. Martínez, 3.039; a 3.000 Sr. Mayor, 5.315; a 2.500 D. Juan Ridao Cervantes.

21-6-923.—Vacante del Sr. Ruiz Bautista, 376; a 6.000 pesetas señor Manzano Carpio, 519; resultas: a 5.000 Sr. Rubio Hernández, 1.038; a 4.000 Sr. Martínez Ayora, 1.770; a 3.500 Sr. Gil Castañera, 3.040; a 3.000 Sr. Navarro, 5.316, y a 2.500 D. Aleje Ruiz.

21-6-923.—Vacante del Sr. Martínez Martínez, 8.483; a 2.500 don Manuel Gollonet Megías.

1-7-923.—Vacante del Sr. Solana, 12; a 8.000 Sr. Fatás Montes, 80; resultas: a 7.000 Sr. Suárez Barbeira, 225; a 6.000 Sr. Gómez

Herránz, 520; a 5.000 Sr. Jabega de la Iglesia, 1.339; a 4.000 Sr. Montalvo Sanz, 1.771; a 3.500 señor Fernández Rivas, 3.041; a 3.000 señor Esteban Sarriá, 5.317; a 2.500 D. Ambrosio Apellaniz Sáez, reingresado.

#### MAESTRAS

1-6-923.—Vacante de la señora Ruiz Mercado: a 6.000 pesetas señora Parada Argibay, 508; resultas: a 5.000 Sra. Arquer Gorges, 1.016; a 4.000 Sra. Nieto Alonso, 1.732; a 3.500 Sra. Valverde Mariño, 2.984; a 3.000 Sra. Merino Alvarez, 5.249; a 2.500 doña Trinidad Sanchiz, de Valencia.

1-6-923.—Vacante de la señora Ségala, sustituida: a 3.500 pesetas Sra. Zumaquero, 2.985; resultas: a 3.000 Sra. Caballero Iglesias, número 5.250; a 2.500, doña Pascuala Valiente, de Albacete.

1-6-923.—Vacante por separación del servicio de doña Cecilia Aparicio: a 3.000 pesetas, Sra. González Martín, 5.251; resultas: a pesetas 2.500 doña Dolores Villa, de Vizcaya.

2-6-923.—Vacante de la señora García Navarro: a 5.000 pesetas señora Quirós Gallardo, 1.017; resultas: a 4.000 Sra. Devesa Martínez, 1.733; a 3.500 Sra. Ruiz Castilla, 2.986; a 3.000 Sra. Zurro, 5.252; a 2.500 doña Dolores Goicomia, de Almería.

5-6-923.—Vacante de la señora Delgado: a 4.000 pesetas Sra. García García, 1.734; resultas: a 3.500 Sra. Negrillo, 2.987; a 3.000 señora Lorenzo Herrera, 5.253; a 2.500 doña Francisca Arbona, de Baleares.

9-6-923.—Vacante de la señora Bosch: a 3.500 pesetas Sra. García Ariza, número 2.988; resultas: a 3.000 Sra. Báscones, 5.254; a 2.500 doña Felisa Lozano, de Madrid, provincial.

11-6-923.—Vacante de la señora García Luengo: a 4.000 pesetas señora Galán Sánchez, 1.735; resultas: a 3.500 Sra. Dihor, 2.989; a 3.000 Sra. Gómez Olmedo, 5.255; a 2.500 doña María de los Dolores Nadal, de Lérida.

13-6-923.—Vacante de la señora Suárez: a 3.000 pesetas Sra. Cortés Cepero, número 5.256; resultas: a 2.500 doña Dolores Arroyo, de Córdoba.

14-6-923.—Vacante de la señora Alvarez Portela: a 5.000 pesetas señora Ferrer Flos, 1.018; resultas: a

4.000 Sra. Rodríguez Ballesteros, 1.736; a 3.500 Sra. Rivas Castro, 2.990; a 3.000 Sra. Chaperó, 5.257.

21-6-923.—Vacante de la señora Montejo: a 3.000 pesetas Sra. Pérales, 5.258.

23-6-923.—Vacante de la señora Landeta, 1.511; a 4.000 pesetas señora García López, 1.677; resultas: a 3.500 Sra. Goñi, 2.991; a 3.000 Sra. González Fernández, 5.259.

27-6-923.—Vacante de la señora Pérez Arquiz, 4.158; a 3.000 pesetas Sra. Cendrero, 5.260.

27-6-923.—Vacante por anulación del ascenso a 3.000 pesetas de doña Bernardina Jodra: a 3.000 pesetas Sra. Esteban Gavia, 5.261.

1-7-923.—Vacante de la señora Ramos Martín, número 24: a 8.000 pesetas Sra. Olamendi Labría, 76; resultas: a 7.000 Sra. Torres Cervero, 221; a 6.000 Sra. López Ortega, 509; a 5.000 Sra. Alonso Domínguez, 1.020; a 4.000 Sra. Masé Pérez, 1.738; a 3.500 doña Rita Estévez, 2.932; a 3.000 Sra. Caminals, 5.262.

1-7-923.—Vacante de la señora Espina, número 193: a 7.000 pesetas Sra. Mach Massó, 222; resultas: a 6.000 Sra. Corseles, 510; a 5.000 Sra. Vall Cortés, 1.021; a 4.000 doña Concepción Esteban, 1.739; a 3.500 Sra. Arnan, 2.993; a 3.000 Sra. Aguilera Durán, 5.263.

1-7-923.—Vacante de doña Presentación Lahora, número 275: a 6.000 pesetas Sra. Aguilar Hidalgo, 511; resultas: a 5.000 Sra. Moncanut, 1.022; a 4.000 Sra. Modesto Torrento, 1.740; a 3.500 Sra. Bazán, 2.994; a 3.000 Sra. Merino, número 5.264.

1-7-923.—Vacante de la señora Sanz Pérez, número 149: a 5.000 pesetas Sra. Reyes Silva, 1.023; resultas: a 4.000 Sra. Carranza, 1.741; a 3.500 Sra. Gómez Barrios, 2.995; a 3.000 Sra. Martín Martín, 5.265.

2.º Que asciendan igualmente, en corrida de escalas, al sueldo de 2.500 pesetas, con las antigüedades que se indican, los siguientes Maestros y Maestras, cuyos números corresponden al segundo escalafón, de 1.º de Junio de 1920:

#### MAESTROS

14-5-923.—Vacante del Sr. López Ortiz, número 4: a 2.500 pesetas Sr. Cerezueta, 335.

14-5-923.—Vacante del Sr. Carretero, número 59: a 2.500 pesetas señor Rodado, 336.

14-5-923.—Vacante del Sr. Folgueiro, número 101: a 2.500 pesetas Sr. Sancibrián, 337.

14-5-923.—Vacante del Sr. Estavella, número 148: a 2.500 pesetas Sr. Pardo Roblo, 338.

14-5-923.—Vacante del Sr. Gracia, número 162: a 2.500 pesetas señor Vilanova, 341.

14-5-923.—Vacante del Sr. Fatás, número 178: a 2.500 pesetas señor Galán Moreno, 343.

14-5-923.—Vacante del Sr. Sanz, número 181: a 2.500 pesetas señor Vergel, 344.

10-6-923.—Vacante del Sr. Guillén, número 169: a 2.500 pesetas Sr. Nieto Merino, 345.

3-6-923.—Vacante del Sr. Gutiérrez, número 70: a 2.500 pesetas Sr. Fons, 346.

17-6-923.—Vacante del Sr. Navarrete, número 210: a 2.500 pesetas Sr. Lahera, 348.

6-6-923.—Vacante del Sr. Herrera, número 174: a 2.500 pesetas señor Pastor, 349.

3-6-923.—Vacante del Sr. Fernández Pernia, número 268: a 2.500 pesetas Sr. Calzada, 350.

#### MAESTRAS

31-5-923.—Vacante de la señora Jiménez Pérez, número 198: a 2.500 pesetas Sra. Blanco Torres, 335.

12-6-923.—Vacante de la señora Ezquerria, omitida: a 2.500 pesetas Sra. Martín Lacalle, 336.

3.º Que a D. José Molina Garcés, número 8.766 del escalafón de 1.º de Julio de 1922, se le acrediten diferencias de habéres desde 1.º de Abril último entre el sueldo de 2.000 pesetas que viene disfrutando y el de 2.500 que le corresponde por su lugar en el escalafón.

4.º Que reingresen los siguientes Maestros y Maestras en las Escuelas que se les adjudica y con el sueldo que a cada uno se asigna:

#### MAESTRO

D. Juan Targa Jausa, en Roda de Bará (Tarragona), con 2.000 pesetas.

#### MAESTRAS

Doña Teófila de la Cámara, en Beranga (Santander), con 2.000 pesetas; doña Dionisia Noguero, en Navajeda (Santander), con pesetas 2.000; doña María Hornillos, en Matute de Almazán (Soria), con 2.000 pesetas; doña María López Losada, en Samiera en Poyo (Pontevedra), con 2.000 pesetas, y doña

Francisca Tomé Varela, en Carracedo (Pontevedra), con 2.000 pesetas.

5.º Quedan en expectativa de reingreso, por no existir actualmente vacantes que les correspondan, según las prescripciones del anterior Estatuto, al cual han quedado acogidos, los siguientes Maestros y Maestras:

#### MAESTROS

D. Eladio Montiel y D. Isidro Velasco, de Palencia; D. Rafael Marrero, de Canarias; D. José Herrero, de Málaga; D. José Ballester, D. José Clotá y D. Nadal Plá, de Lérida; D. Marcelino Molero y don Pedro Vizcaino, de Ciudad Real; D. Ulpiano Domínguez, D. Ceferino Sánchez y D. Enrique Correl, de León; D. Andrés de la Concha, de Sevilla; D. Pedro Lainez, de Santander; D. Mariano Ruiz, de Navarra; D. Manuel Abalos, de Granada, y D. Joaquín Gallegos, de Guadalajara.

#### MAESTRAS

Doña Feliciano Navarida, doña Aurora Jiménez, doña Purificación García y doña Sara Caballero, de Palencia; doña Teresa Cullere y doña Mercedes Oromi, de Lérida; doña Manuela Negrillo y doña Angustias Fernández, de Málaga; doña Magdalena Guerra, de Madrid; doña Iluminada Serrano y doña Juana de la Orden, de Soria; doña Carmen Lara y doña Ana Sáiz, de Gerona; doña Rosario Pérez, de Sevilla; doña Ana Udiarte, doña Eladia Lucila Conde, doña Loreto Gallego, doña Isabel Campoamor, doña Aurora Alonso, doña Pura Herrero y doña Otilia Domínguez, de Burgos; doña Elisa Ramos, de León; doña Carmen Olloqui, de Salamanca; doña Purificación Luna, doña Gloria Sánchez y doña Carmen Corral, de Granada; doña Elena Mestre, de Guadalajara; doña Encarnación Vicente y doña Manuela Ballarín, de Huesca; doña Josefa Pérez, de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1923.

#### SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 12 de Mayo de 1922, en la cláusula 5.ª de su artículo 6.º, asignó al Comité Oficial del Libro la determinación de los elementos acreditativos de la edición y exportación de libros, así como del peso del papel empleado en ellos y de su procedencia, a los efectos de abono por los fabricantes de papel de las bonificaciones en los precios señalados en las cláusulas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del referido artículo 6.º, atribuyendo a las Cámaras Oficiales del Libro de Madrid y Barcelona la investigación y comprobación de los requisitos que se acuerden.

En su virtud, de acuerdo con lo propuesto por el Comité Oficial del Libro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes bases para la aplicación de las bonificaciones en los precios del papel determinadas en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922:

“Primera. Para la aplicación efectiva de las bonificaciones preceptuadas en el artículo 6.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, los editores deberán dar cumplimiento a las siguientes normas:

a) El editor que proyecte imprimir un libro lo manifestará así al proveedor de papel, precisando la cantidad de ejemplares que va a imprimir, imprenta o imprentas en que va a hacer la impresión y las clases, tamaño y cantidad de papel que proyecte emplear.

b) Terminada la tirada, el editor dará cuenta al proveedor de papel del resultado de la misma, mediante certificación librada por el impresor del número de ejemplares tirados y declaración del editor de la cantidad y del peso del papel empleado.

c) Tanto el editor como el impresor darán a la Cámara Oficial del Libro correspondiente y al proveedor de papel, cuantas facilidades sean necesarias para que, rápidamente y de un modo eficaz, puedan comprobar en todo momento las manifestaciones a que hacen referencia las dos cláusulas anteriores.

d) En cuanto la tirada esté hecha, el papel empleado en ella será objeto de la bonificación a que se refiere el número 1 del artículo 6.º del Real Decreto de 12 de Mayo de 1922.

e) Con los datos a que se refieren las cláusulas a), b) y c), se determinará el peso del papel empleado en cada tomo, y este dato servirá para el aumento de bonificación correspondiente a los ejemplares que se vayan exportando, debiendo el editor suministrar los datos concretos y convincentes en cada momento que se verifique la exportación, para que el proveedor de papel haga el abono suplementario a que se refieren los números 2 y 3 del mencionado artículo 6.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

f) Los compradores de papeles tipos para edición e de las cantidades de papel que reúnan las condiciones establecidas en el número 4 del artículo 6.º del repetido Real decreto de 12 de Mayo de 1922, perderán los derechos a las bonificaciones si en un plazo de doce meses, contados desde la fecha de facturación, no justifican su empleo en la forma detallada anteriormente.

Segunda. Cuando los precios de los papeles tipos determinados con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 12 de Mayo de 1922, rebajados en las bonificaciones que en cada caso les corresponda, sean inferiores a los de aplicación hecha por el fabricante español, éste abonará al editor la diferencia.

Tercera. A los efectos de determinar la cuantía de las bonificaciones, de acuerdo con el referido artículo 6.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, se fijarán los derechos arancelarios dividiendo por cuatro la suma de los que pagan los papeles importados de Alemania, Francia, Inglaterra y Suecia, con los recargos que correspondan a cada uno de estos países, según el trato arancelario que se les aplique.

Cuarta. Los fabricantes de papel y los editores podrán establecer convenios particulares que, respetando el espíritu y la letra del Real decreto de 12 de Mayo de 1922, faciliten la aplicación efectiva de las bonificaciones en régimen de concierto; y

Quinta. Si hubiera discrepancias sobre la interpretación de los convenios particulares a que se refiere

la base 4.ª o sobre la interpretación, en los demás casos, de los requisitos que determina la base 1.ª, se someterán a la resolución inapelable de la Cámara Oficial del Libro correspondiente al domicilio del comprador."

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCION DE POLITICA

Según notificación del señor Embajador de Bélgica en esta Corte, el Reino de Rumania se ha adherido, con fecha 5 de Junio último, a los Convenios firmados en Bruselas el 15 de Marzo de 1886, referentes:

Primero. Al canje internacional de los documentos oficiales y de las publicaciones científicas y literarias; y

Segundo. Al canje del *Diario Oficial*, así como de los anales y documentos parlamentarios.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de Julio de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Alonso Ramírez, hijo de Domingo y de Josefa, de treinta y ocho años de edad, soltero, natural de San Salvador de Budiño, Ayuntamiento de Porriño (Galicia), ocurrido en dicha capital el 26 de Enero de 1921.

Madrid, 11 de Julio de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Cette participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Gregoria Mateo de Iglesia, ocurrido en aquella ciudad el día 13 de Mayo próximo pasado.

Madrid, 13 de Julio de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Veracruz participa a este Ministerio que, con fecha 24 de Mayo último, se dió entrada en el Juzgado de aquel puerto al juicio testamentario de doña Josefa

Martínez y González, que falleció en Santander (España) el 15 de Agosto de 1922.

Madrid, 13 de Julio de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Venancio Carrera Lorenzo, natural de Puente Arenas (Pontevedra); Carmen Rocha, natural de Cádiz; José Martínez Barrera, natural de Puente de las Salinas (Pontevedra).

Madrid, 14 de Julio de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Callosa de Ensarriá, provincia de Alicante, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 34.845.77 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 69.691,55 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alfar del Pi. Altea. Beniardá. Benifato. Benimantell. Benisa. Bolulla. Calpe. Callosa de Ensarriá. Castell de Castells. Confrides. Cuatretondeta. Facheca. Famorca. Guadalet. Nucia (La). Polop y Tárben.

Madrid, 14 de Julio de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Ugijar, provincia de Granada, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 9 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 30.797,94 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 60.595,89 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Bércelules, Cádiar, Cojáyar, Gorairázar, Laroles, Mairena, Mecina-Alfahar, Mecina-Bombarón, Mecina-Fedel, Murtas, Narila, Nechite, Picena, Turón, Ugijar, Valor, Yáfor y Yegen.

Madrid, 14 de Julio de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. Arsenio Angel, en el concepto de Procurador del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, pidió en instancia de 7 de Marzo de 1912 la declaración de exención del impuesto especial sobre los bienes de las perso-

nas jurídicas en favor de un depósito de 30.000 pesetas constituido en el Banco de España a nombre de dicho Instituto, que sostiene una Escuela gratuita en los Cuatro Caminos, de esta Corte:

Resultando que a la citada solicitud no se acompañó documento alguno que justificase la índole de esta institución ni su clasificación como de beneficencia, por lo cual se requirió la presentación de tales documentos, apareciendo notificado en forma el requerimiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 193, número 9 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y en el párrafo segundo del número tercero del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para declarar las exenciones que establecen los citados artículos es requisito indispensable la previa justificación por medio de los documentos fundacionales que acrediten el destino o aplicación de los bienes a un objeto benéfico y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente, prueba que no se ha aportado a este expediente:

Considerando que esta Dirección general es competente para acordar la resolución que proceda, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en favor de un depósito del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, porque no se ha aportado la prueba exigida por las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Visto este expediente:

Resultando que D. Francisco Edelmiro Robledo, en concepto de patrono principal de la fundación Hospital, instituida por D. Sancho López y doña Marina Alfonso, pidió la declaración de exención del impuesto

especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha institución mediante instancia de 4 de Marzo de 1912;

Resultando que a dicha instancia se acompañó la relación de bienes dotales de la fundación, consistentes en inscripciones de la Deuda del Estado, que no es preciso detallar, y de otros documentos que se desglosaron después a instancia del Párroco de Cobeña:

Resultando que requerido el Patrono de esta fundación reiteradamente para que aportase al expediente los estatutos fundacionales y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, según consta en los diversos acuerdos y cédulas de notificación que aparecen unidas al expediente, continúa éste sin la documentación requerida a pesar del tiempo transcurrido:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 193, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y en el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 para declarar las exenciones a que se refieren los citados artículos, es requisito indispensable la previa justificación que acredite el destino o aplicación de los bienes a un objeto benéfico y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia dictada por el Ministerio correspondiente, prueba que no se ha aportado a este expediente:

Considerando que esta Dirección general, en virtud de la competencia que le está atribuida por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, puede acordar, por delegación del Sr. Ministro de Hacienda, la resolución que proceda en casos como el presente.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas pedida en favor de la fundación Hospital, instituida en Cobeña por D. Sancho López y doña Marina Alfonso porque no se ha justificado la solicitud de exención con los documentos exigidos por las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Successores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-376.